



Bogotá D.C., 20 julio de 2018.

Doctor:

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General del Senado

Senado de la República

Ciudad

Respetado Doctor,

En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso el PRESENTE Proyecto de Ley “Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales”.

Atentamente,

MYRIAM PAREDES AGUIRRE

Senadora de la República



PROYECTO DE LEY No. _____ 2018 Senado

“Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales”.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente así como la protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de

2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quién aparezca en el registro civil del menor.

Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

Artículo 3°. Adiciónese dos párrafos al artículo 2 de la Ley 45 de 1936 los cuales quedarán así:

PARAGRAFO 1° En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.

PARAGRAFO 2° Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.

Artículo 4°. Deróguese en su totalidad la ley 54 de 1989 “Por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría, así:

ARTICULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.

PARÁGRAFO 1. La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 15 días siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito, y en caso de negar dicha paternidad, el supuesto padre deberá solicitar la prueba genética de ADN, que será realizada por una entidad certificada y competente, cuyo valor será asumido por el estado.

PARÁGRAFO 2. En caso que la prueba de ADN, resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignara el apellido de la madre, sustituyendo en folio respectivo.

PARÁGRAFO 3. En caso de que el padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en las normas del código civil vigente, con la salvedad que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.

Artículo 6°. Deróguese el artículo 54 del decreto 1260 de 1970.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fundamento del presente proyecto de ley se encuentra en la protección de la maternidad con relación al artículo 13 de la Constitución política en tratándose de la igualdad de género, el reconocimiento a la familia consagrado en el artículo 42 y el interés superior del niño, constitucionalmente protegido en el artículo 44.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre, desde el Título XI, a partir del artículo 235 al 243.

Es por eso que se pretende modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

MARCO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia

de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

MARCO INTERNACIONAL

Declaración de los Derechos del Niño, 1959:

La Declaración de los derechos del Niño de Naciones Unidas busca propender por la protección de los menores y en aras de esto se establece en el principio 1 y 2 que el niño disfrutará de todos los derechos, reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio

niño o de su familia. Al promulgar leyes con el fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Puede decirse entonces que una disposición que genere un acto discriminatorio en contra de los menores puede considerarse contraria a los principios de los Niños y Niñas que han sido internacionalmente reconocidos, como quiera que los sitúa en una posición de desventaja vulnerando el derecho a igualdad.

Convención sobre los derechos del niño de 1989:

El artículo 2, numeral 2, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

El Artículo 3, numeral 1, establece el imperativo para los Estados de tener en cuenta el Interés Superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. En este sentido, es importante destacar que las decisiones que debe tomar el funcionario del Estado Civil deben corresponderse con los derechos de los niños y protegiendo a la madre.

El Artículo 7, numeral 1, establece que dentro de los derechos del niño se encuentra que pueda ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Este artículo fundamenta la necesidad de los niños de tener conocimiento de quienes son su padre y su madre a fines de desarrollarse plenamente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El sistema de protección a derechos humanos tiene como instrumento principal la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 19 sobre los Derechos del Niño, ha establecido que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Este precepto normativo ha sido la base de reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de menores, de sus condiciones particulares y de las iniciativas que deben formular los estados en aras de su protección particular y garantía de derechos, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación o situación que afecte sus prerrogativas.

CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte ha sido el ente protector de los derechos de los niños en el Estado Colombiano y ha reiterado en sus pronunciamientos “no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”¹.

Respecto al tema particular del reconocimiento, la Corte Constitucional establece que dentro del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un

¹ Sentencia T-502 de 2011. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-503 de 2003 y T-397 de 2004. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico y el derecho a reclamar la verdadera filiación”².

En sentencia de Tutela 609 de 2004, señaló la Corte Constitucional que el derecho a la filiación, es el “derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica”³.

En el mismo sentido, la Corte establece que “La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad”.

Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del estado de derecho, en este sentido, todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, están obligadas a acatar

² Sentencia T-609 de 2004. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia T-106 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.

³ Sentencia T-997 de 2003. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación.

El proyecto tiene como fundamento recordar la importancia de lograr que las mujeres, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, disfruten plenamente de los beneficios del estado de derecho, así que el Estado le genere cierta estabilidad, protección y garantía cuando se trata de registrar a sus hijos ante el ente responsable del Estado Civil.

El compromiso de Colombia debe estar direccionado a reducir la discriminación de la mujer, que para el caso particular, ocurre cuando la autoridad encargada no le concede el derecho de registrar al hijo con el nombre del padre y le impone la carga de demostrar la paternidad, cuando lo contrario, en pro del Interés Superior del Niño y la Niña debería ser que el padre demuestre que él no es el padre.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El **artículo 1.** Tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

El **artículo 2°.** Modifica el artículo 2 de la Ley 45 de 1936, agregando en el inciso 1 las palabras “firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación”, “conducente y pertinente”, sobre el hecho probatorio, adiciona en el inciso 2 “deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001” y suprime el inciso 4 del mismo artículo.

El **artículo 3°.** Adiciona dos párrafos al artículo 2 de la Ley 45 de 1936 indicando en el primero que en caso que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación y en el segundo, que quien quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado, podrá solicitarlo.

El **artículo 4°.** Deroga en su totalidad la ley 54 de 1989.

El **artículo 5°**. Modifica el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, sobre la inscripción de los apellidos del padre y la oportunidad al mismo de negar la paternidad y modificar el registro de nacimiento.

Artículo 6°. Deroga el artículo 54 del decreto 1260 de 1970.

El **artículo 7°**. Menciona la vigencia del proyecto de Ley.

MODIFICACIONES A LA NORMA

LEY 45 DE 1936 ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
<p>ARTICULO 20. El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:</p> <p>1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.</p> <p>El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad.</p> <p>La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella</p>	<p>ARTICULO 20. El reconocimiento de hijos <u>extramatrimoniales</u> es irrevocable y puede hacerse:</p> <p>1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce <u>o afirma tener el conocimiento de la filiación.</u></p> <p>El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo <u>extramatrimonial</u>, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio <u>conducente y pertinente así como la</u> protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella</p>

solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, ~~el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.~~

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

~~Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya~~

solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, **deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará** el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras **no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quién aparezca en el**

<p>corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse</p> <p>2o) Por escritura pública. 3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento</p>	<p><u>registro civil del menor.</u> <u>Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</u></p> <p>2o) Por escritura pública 3o) Por testamento, caso en el Cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.</p> <p>PARAGRAFO 1º En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p>PARAGRAFO 2º Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p>
<p>LEY 54 DE 1989 ACTUALMENTE</p>	<p>MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY</p>
<p>ARTICULO 10. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará</p>	<p>Deróguese en su totalidad la ley 54 de 1989 "Por medio de la cual</p>

<p>así:</p> <p>ARTICULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.</p> <p>PARAGRAFO. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1o, del Decreto 999 de 1988.</p> <p>ARTICULO 20. Esta Ley regirá desde su promulgación.</p>	<p>se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970”.</p>
<p>DECRETO 1260 DE 1970 ACTUALMENTE</p>	<p>MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY</p>
<p>ARTÍCULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre, si fuere legítimo, o hijo natural reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignará el apellido de la madre.</p>	<p>ARTICULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado durante los 15 días siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la</p>

	<p>dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito, y en caso de negar dicha paternidad, el supuesto padre deberá solicitar la prueba genética de ADN, que será realizada por una entidad certificada y competente, cuyo valor será asumido por el estado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso que la prueba de ADN, resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignara el apellido de la madre, sustituyendo en folio respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en las normas del código civil vigente, con la salvedad que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Derogase el artículo 54 del decreto 1260 de 1970, y así mismo quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 54. Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre,</p>	<p>Deróguese el artículo 54 del decreto 1260 de 1970.</p>

~~apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio.~~

~~En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo. Si la paternidad se atribuye a persona distinta de ellos, las anotaciones correspondientes, junto con las bases probatorias de tal imputación, expresadas por el denunciante, previa exigencia de no faltar a la verdad, bajo su firma y la del funcionario, se harán en hojas especiales, por duplicado.~~

REFERENCIAS

- Constitución política de Colombia de 1991.
- Declaración de los Derechos del Niño de 1959.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Sentencia T-502 de 2011. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia T-503 de 2003. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia T-397 de 2004. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia T-609 de 2004. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



- Sentencia T-106 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.
- Sentencia T-997 de 2003. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Cordialmente,

MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República
